



*H. Cámara de Diputados de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección de Información Parlamentaria*

## **PARTIDOS POLÍTICOS**

**LEY 23.298**

**Y**

**NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS**

### **TEXTO ACTUALIZADO**

POR EL DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO

DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA

DEL H. CONGRESO DE LA NACIÓN

**TEXTO REVISADO AL 29-12-2006.**

Dirección de Información Parlamentaria

Rivadavia 1864 -2º piso oficina.228 – Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: 43707100- internos 3636/29/30

[E-mail: dip@hcdn.gov.ar](mailto:dip@hcdn.gov.ar)



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

## **INDICE**

- **LEY N° 23.298: Orgánica de los Partidos Políticos B.O.: 25/10/1985**  
(con las modificaciones introducidas por las leyes 23.476, 25.600 y 25.611. y 26.191)
- **Resolución 190/95-Ministerio del Interior: Requisitos administrativos necesarios para incluir a los partidos políticos como beneficiados en el Sistema de Cuenta Única del Tesoro.**
- **Decreto 1378/ 99 – Porcentaje del Fondo partidario Permanente que deberá ser destinado a la capacitación e investigación de sus dirigentes. B.O.: 1-12-1999.**  
( con las modificaciones del Dec 219/2000 B.O.: 14-3-2002)
- **LEY 25.600- Financiamiento de los partidos políticos. B.O.: 12/06/2002**  
(con las correcciones introducidas por la Fe de Erratas del Boletín Oficial 11-9-02 y las observaciones del decreto 990/2002)
- **LEY 26.191- Derogación de la ley 25.611 de Elecciones internas abiertas de los partidos políticos- y restablecimiento de la ley 23298.**

Dirección de Información Parlamentaria

Rivadavia 1864 -2º piso- oficina 228 – Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: 43707100 internos 3636/29/30

[E-mail: dip@hcdn.gov.ar](mailto:dip@hcdn.gov.ar)



## **LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

### **LEY N° 23.298**

Boletín Oficial: 25/10/85

#### **Texto con las modificaciones introducidas por**

Ley 23.476 B.O.: 3-3-1987  
Ley 25.600 B.O.: 12-6-2002.  
Ley 25.611 B.O.: 4-7-2002  
Ley 26.191 B.O.: 29-12-2006

## **INDICE**

### **TITULO I**

#### **Principios generales**

**Artículo. 1°** - Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico - política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley.

**Artículo 2°** - Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

**Artículo 3°** - La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente:
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico - política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

**Artículo 4°** - Los partidos políticos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente ley.

**Artículo. 5°** - *Esta ley es de orden público y se aplicará a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y asimismo, a los que concurren a elecciones municipales de la ciudad de Buenos Aires y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del 4 de noviembre de 1985 ( Texto según ley 23298, restablecido por ley 26191 BO 29-12-2006)*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Artículo. 6º** - Corresponde a la justicia federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

## **TITULO II**

### **De la fundación y constitución.**

#### **CAPITULO I**

#### **Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política.**

##### **1. Partidos de distrito.**

**Artículo 7º** - Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico - política como partido de distrito deberá solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 %0) del total de los inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los seis (6) meses de la fecha del reconocimiento definitivo, el acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez federal con competencia electoral;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;
- g) Libros a que se refiere el art. 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación;
- h) Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

##### **2. Partidos nacionales**

**Artículo. 8º** - Los partidos de distrito reconocidos que resolvieren actuar en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, como partido nacional, deberán solicitar su reconocimiento en tal carácter ante el juez federal con competencia electoral del distrito de su fundación.

Obtenido el reconocimiento, el partido recurrente deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el art. 7º deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personalidad jurídico - política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacionales;
- c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;
- d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Artículo. 9º** - A los electos del artículo anterior se considera distrito de la fundación aquél donde se hubieren practicado los actos originarios y de la constitución del partido.

En el caso de los partidos que hayan obtenido cualquier reconocimiento anterior, el distrito de la fundación será el de la sede judicial, mientras subsista la voluntad de mantenerlo y una sentencia definitiva no establezca otro distrito.

### **3. De las confederaciones, fusiones y alianzas transitorias**

**Artículo. 10** - *Queda garantizado a los partidos políticos el derecho a constituir confederaciones nacionales o de distrito, fusiones y alianzas transitorias, en los términos y condiciones establecidos en las respectivas cartas orgánicas, debiendo respetarse en la materia la disposición contenida en el art. 3º, inc. b) y de un modo análogo lo dispuesto por los arts. 7º y 8º. (Texto según ley 23298, restablecido por ley 26191 BO 29-12-2006)*<sup>1</sup>

### **4. De la Intervención y la secesión**

**Artículo 11** - En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen de derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos

**Artículo 12** - Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

## **CAPITULO II**

### **Del nombre.**

**Artículo 13** - El nombre constituye un atributo exclusivo del partido. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

**Artículo 14** - El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la justicia federal con competencia electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el juez federal con competencia electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada al efecto de la oposición que pudiere formular otro partido o el procurador fiscal federal.

Los partidos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el juez federal con competencia electoral resuelva en definitiva o en el acto de la audiencia establecida en esta ley, con cuya comparecencia tendrán el derecho de apelar sin perjuicio del ejercicio ulterior de las acciones pertinentes.

La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del art. 39.

---

<sup>1</sup> El art 10 había sido modificado por la ley 23476 BO 3-3-1987 y luego por la ley 25611 BO 4-7-2002.

La ley 26191 expresamente dispone el restablecimiento de la ley 23298 sin ninguna aclaración, después de derogar la ley 25611.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Artículo 15** - La denominación "partido" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en constitución.

**Artículo 16** - El nombre no podrá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "internacional", ni sus derivados, ni aquellas cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

**Artículo 17** - Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo desde la sentencia firme respectiva.

**Artículo 18** - Los partidos tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtenga su reconocimiento.

### **CAPITULO III** **Del domicilio**

**Artículo 19** - Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personalidad jurídico - política. Asimismo, deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.

**Artículo 20** - A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad.

### **TÍTULO III** **De la doctrina y organización**

#### **CAPITULO I** **De la carta orgánica y plataforma electoral**

**Artículo 21** - La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

**Artículo 22** - Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos deberán ser remitidas al juez federal con competencia electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.



## **TITULO IV**

### **Del funcionamiento de los partidos**

#### **CAPITULO I**

##### **De la afiliación**

**Artículo 23.** - Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital. Cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Justicia Federal con competencia electoral; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Ministerio del Interior a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Ministerio del Interior respetando medida, calidad del material y demás características.

**Artículo 24.** - No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del padrón electoral, a consecuencia de las disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.

**Artículo 25.** - La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral, salvo lo dispuesto en el art. 28.

No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. También se extinguirá por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los arts. 21 y 24, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

**Artículo 26.** - El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la Justicia Federal con competencia electoral.

**Artículo 27.** -- El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado por los partidos políticos, o a su solicitud por la Justicia Federal. En el primer caso, actualizado y autenticado, se remitirá el juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera.

**Artículo 28.** - Los partidos podrán ajustándose a las disposiciones e instrucciones del juzgado llevar bajo su responsabilidad el registro de afiliados y el padrón partidario, sin otra participación de la justicia federal con



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

competencia electoral, que la relativa al derecho de inspección y fiscalización que se ejercerá por el juez de oficio o a petición de parte interesada.

## **CAPITULO II**

### **Elecciones partidarias internas**

**Artículo 29.** - *Las elecciones partidarias internas se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley y en lo que sea aplicable, por la legislación electoral (Texto según L 23298 restablecido por ley 26.191 BO 20-12-2006)*

**Artículo 29 bis.** *(Este artículo había sido incorporado por la ley 25611, la que fue derogada por la ley 26191, restableciendo la ley 23298)*

**Artículo 30.** - La justicia federal con competencia electoral podrá nombrar veedores de los actos electorales partidarios a pedido de parte interesada, quien se hará cargo de los honorarios y gastos de todo tipo.

**Artículo 31.** - El resultado de las elecciones partidarias internas será publicado y comunicado al juez federal con competencia electoral.

**Artículo 32.** - Las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

El fallo de la Junta Electoral sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el juez federal con competencia electoral correspondiente, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato.

Salvo el caso del párrafo primero las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación ante la Cámara correspondiente dentro de los tres (3) días de notificadas. El recurso se interpondrá debidamente fundado ante el juez federal con competencia electoral quien lo remitirá de inmediato al superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite dentro de los cinco (5) días de recibido.

En ningún caso se admitirá la recusación ya sea con o sin causa, de los magistrados intervinientes

**Artículo 33.** -- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos ni ser designados para ejercer cargos partidarios;

- a) los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando hayan sido llamados a prestar servicios.
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios.
- d) Los magistrados y funcionarios permanente del Poder Judicial nacional, provincial y tribunales de faltas municipales.
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Artículo 34.** - La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda.

### **CAPITULO III**

#### **De la titularidad de los derechos y poderes partidarios**

**Artículo 35.** - Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

**Artículo 36.** - La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

### **CAPITULO IV**

#### **De los libros y documentos partidarios**

**Art. 37.** -- Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente:

- a) Libro de inventario;
  - b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;
  - c) Libro de actas y resolución en hojas fijas o móviles.
- Además, los comités centrales de distrito llevarán el fichero de afiliados.

### **CAPITULO V**

#### **De los símbolos y emblemas partidarios**

**Art. 38.** - Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y número que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto de los símbolos y emblemas regirán limitaciones análogas a las que esta ley establece en materia de nombre.

### **CAPITULO VI**

#### **Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria**

**Artículo 39.** - La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distrito llevarán un registro público, a cargo de sus respectivos secretarios donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones.
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;
- e) La cancelación de la personalidad jurídico - política partidaria;
- f) La extinción y la disolución partidaria

Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados de distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.



**TÍTULO V**  
**Del Patrimonio del Partido**

**CAPÍTULO I**  
**De los bienes y recursos**

**Artículos 40 a 45: DEROGADOS** a partir del 10-9-2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 25.600 por artículo 71 de la ley 25.600 –Boletín oficial 12-6-2002

**CAPITULO II**  
**Del Fondo Partidario Permanente y de los subsidios y franquicias**

**Artículos 46: DEROGADO** a partir del 10-9-2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 25.600 establecida por el artículo 71 de la ley 25.600 –Boletín oficial 12-6-2002

**CAPITULO III**  
**Del control patrimonial**

**Artículos 47 a 48: DEROGADOS** a partir del 10-9-2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 25.600 establecida por el artículo 71 de la ley 25.600 –Boletín oficial 12-6-2002

**TITULO VI –**  
**De la caducidad y extinción de los partidos**

**Artículo 49.** – La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personalidad política,

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

**Artículo 50.** - Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años.
- b) La no presentación en distrito alguno a tres (3) elecciones consecutivas debidamente justificada:
- c) *No alcanzar en dos(2) elecciones sucesivas el dos por ciento(2%) del padrón electoral en ningún distrito ( Texto según ley 23298, restablecido por ley 26191 BO 29-12-2006)*
- d) La violación de lo determinado en los arts. 7º, inc. e) y g) y 37, previa intimación judicial

**Artículo 51.** - Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la carta orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
- c) Cuando autoridades del partido o candidatos no desautorizados por aquellas, cometieren delitos de acción pública,
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

**Artículo 52.** - La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos serán declaradas por sentencia de la Justicia Federal con competencia electoral, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido sea parte.

**Artículo 53.** - En caso de declararse la caducidad de la personería política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el título II, previa intervención del interesado y del procurador fiscal federal.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

**Artículo 54.** - Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Federal con competencia electoral, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días podrá ordenar su destrucción.

## **TITULO VII**

### **Del procedimiento partidario ante la Justicia electoral**

#### **CAPITULO I**

##### **De los principios generales**

**Artículo 55.** - El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado, en doble instancia.

**Artículo 56.** - La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

**Artículo 57.** - Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales federales en representación del interés y orden públicos.

En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustanciarse durante el proceso y resueltas en la sentencia,

**Artículo 58.** - La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados, o por poder otorgado ante escribano público o por acta - poder extendida por ante la Secretaría Electoral.

**Artículo 59.** - Ante la Justicia Federal con competencia electoral se podrá actuar con patrocinio letrado.

Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando la consideren necesario para la buena marcha del proceso.

**Artículo 60.** - Las actuaciones ante la Justicia Federal con competencia electoral se tramitarán en papel simple, y las publicaciones dispuestas por ella en el Boletín Oficial, serán sin cargo.



## **CAPITULO II**

### **Procedimiento para el reconocimiento de la personalidad**

**Artículo 61.** - El partido en constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano o funcionario público competente; en su defecto el juez federal con competencia electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin.

**Artículo 62.** - Cumplidos los requisitos a que se refiere, el artículo anterior y vencidos los términos de notificación y publicación dispuesta por el art. 14, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al procurador fiscal federal y a los apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción, así como a los de otros distritos, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por ley o referentes al derecho, registro o uso del nombre partidario propuesto, debiendo concurrir quien la formule con la prueba en que se funde, sin perjuicio de la intervención del ministerio público por vía de dictamen.

Los comparecientes a la audiencia antes indicada, podrán apelar.

**Artículo 63.** - El juez federal con competencia electoral, cumplidos los trámites necesarios, procederá mediante auto fundado y dentro de los diez (10) días hábiles, a conceder o denegar la personalidad solicitada.

Concedido el reconocimiento, ordenará publicar en el Boletín Oficial, por un (1) día el auto respectivo y la carta orgánica del partido.

**Artículo 64.** - De toda resolución definitiva o que decida artículo, las partes interesadas, y el procurador fiscal federal, podrán apelar dentro del término de cinco (5) días hábiles por ante la Cámara Nacional Electoral.

Este recurso se concederá en relación y a los efectos regulados en los artículos siguientes.

## **CAPITULO III**

### **Del procedimiento contencioso.**

#### **Primera Instancia**

**Artículo 65.** - Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días hábiles. Vencido el término, el juez federal con competencia electoral convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte que concurra, debiendo expedirse en el plazo de diez (10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente.

El procurador fiscal federal dictaminará en la audiencia o dentro de los tres (3) días hábiles de celebrada aquélla.

Los términos establecidos por esta ley son perentorios. La justicia federal con competencia electoral podrá abreviarlos cuando sea justificado el apremio.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

## **Segunda Instancia**

**Artículo 66.** - De toda sentencia o resolución definitiva o que decida artículo podrá apelarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, por ante la Cámara Nacional Electoral, excepto en el caso previsto por el art. 61 del Código Electoral Nacional.

La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiera ocasionar un perjuicio irreparable, en cuyo caso será concedida en ambos efectos. El recurso de apelación comprende al de nulidad.

**Artículo 67.** - El recurso de apelación será sustanciado ante el juez federal con competencia electoral, y del memorial que lo funde se dara traslado a la apelada por cinco (5) días.

Al interponerse el recurso ante el juez federal con competencia electoral las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Capital Federal. En su defecto, la Cámara Nacional Electoral podrá intimar a hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

**Artículo 68.** - Recibidos los autos, la Cámara como medida para mejor proveer, podrá disponer la recepción de pruebas no rendidas en primera instancia u otras diligencias probatorias, así como comparendos verbales.

Producidas las pruebas o efectuado el comparendo verbal, en su caso, se correrá vista al procurador fiscal federal de segunda instancia. Agregado el dictamen fiscal, pasarán los autos al acuerdo para dictar sentencia.

**Artículo 69.** - El término para interponer recurso de queja por apelación denegada será de cinco (5) días.

La aclaratoria de la sentencia definitiva podrá interponerse, en ambas instancias dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación y deberá ser resuelta en primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La interposición de la aclaratoria interrumpirá el término para la apelación.

**Artículo 70.** - Declarada la nulidad de una sentencia o resolución definitiva que decida artículo, la Cámara dispondrá que los autos pasen al subrogante legal, para que dicte nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

**Artículo 71.** -- Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad.

## **TITULO VIII**

### **Disposiciones generales.**

**Artículo 72.** - Quedan derogadas las leyes de facto 22.627 y 22.734 y la ley 23.048.

**Artículo 73.** - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales, con imputación a la misma.

**Artículo 74.** - El Poder Ejecutivo nacional extenderá al Ministerio del Interior los beneficios que en concepto de franquicias prevé el art. 46 con cargo al Fondo Partidario Permanente.

**Artículo 75.** - Los partidos políticos de distrito o nacionales y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico - política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en el plazo de un (1)



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

## **SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DEL TESOROS**

**Resolución 190/95 Ministerio del Interior (25/7/95 B.O.: 1/8/1995**

**Establece los requisitos administrativos necesarios que deberán cumplimentar los partidos políticos para incluirlos como beneficiados en el Sistema de Cuenta Unica del Tesoro.**

año a partir de su vigencia.

**Artículo 76.** - Por esta única vez todos los trámites establecidos por la presente ley a los efectos del reconocimiento de partidos políticos o sus alianzas podrán cumplirse hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de realización de los primeros comicios nacionales.

### **TITULO IX**

#### **Cláusula transitoria.**

**Artículo 77.** - El subsidio previsto en el art. 46. se acuerda también a los partidos reconocidos, con referencia a la campaña para la próxima elección del 3 de noviembre de 1985, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5° de esta ley.

**Artículo 78.** - *De forma.*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

## **SISTEMA DE CUENTA ÚNICA DEL TESOROS**

**Resolución 190/95 Ministerio del Interior (25/7/95 B.O.: 1/8/1995)**

**Establece los requisitos administrativos necesarios que deberán cumplimentar los partidos políticos para incluirlos como beneficiados en el Sistema de Cuenta Unica del Tesoro.**

### **INDICE**

EL MINISTRO DEL INTERIOR RESUELVE:

**Artículo 1°** - Las autoridades de los partidos políticos deberán comunicar a la Dirección Nacional Electoral los datos identificatorios de la/las cuentas bancarias a las cuales deban efectuarse las transferencias electrónicas pertinentes, mediante la cumplimentación del formulario denominado "AUTORIZACION DE ACREDITACION DE PAGOS DEL TESORO NACIONAL EN CUENTA BANCARIA", implementado a tal fin por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 262 del 13 de junio de 1995, debidamente certificado por ante los respectivos Juzgados Federales con competencia electoral.

**Art. 2°** - El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° es condición inexcusable para la percepción de los subsidios, aportes y franquicias previstos en el Fondo Partidario Permanente (artículo 46 de la Ley 23.298).

**Art. 3°** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -  
Carlos V. Corach.



## PARTIDOS POLÍTICOS- CAPACITACIÓN DE SUS DIRIGENTES

Decreto 1378/99 (23/11/99.)B.O. 1-12-1999

**Establece que un porcentaje del monto total que corresponda a cada partido político en virtud de la distribución del Fondo Partidario Permanente deberá destinarse a la investigación y capacitación de sus dirigentes.**

1

VISTO el artículo 38 de la Constitución Nacional, la Ley N° 23.298, su modificatoria N° 23.476 y los Decretos N° 2089 del 16 de noviembre de 1992 y N° 2653 del 29 de diciembre de 1992, y

### CONSIDERANDO

Que la norma constitucional establece que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático y que el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y la capacitación de sus dirigentes.

Que mediante el artículo 46 de la Ley N° 23.298 se creó el Fondo Partidario Permanente, con el objeto de proveer a los partidos políticos de los medios necesarios que contribuyan a facilitar sus funciones institucionales.

Que por el Decreto N° 2089/92 se estableció el modo y procedimiento de integración del mencionado Fondo y se le confirió al Ministerio del Interior facultades de fiscalización sobre el uso de las percepciones.

Que el Decreto N° 2653/92 dispuso, asimismo, que una parte de los aportes y franquicias deben dedicarse a financiar el funcionamiento de centros de investigación, capacitación y formación política.

Que, por lo tanto, es obligación de los partidos políticos destinar parte de los fondos percibidos del Estado a la formación de sus dirigentes.

Que en consecuencia corresponde establecer el porcentaje de los aportes del Estado Nacional a los partidos políticos que han de destinarse a la referida finalidad.

Que, a los efectos de optimizar el cumplimiento de los objetivos enunciados, resulta conveniente canalizar los referidos aportes a través de órganos partidarios dedicados exclusivamente a la capacitación de los dirigentes.

Que el presente de dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

### EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

**Art. 1°-** Establécese que el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto total que corresponda a cada partido político en virtud de la distribución del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE deberá destinarse a la investigación y capacitación de sus dirigentes.

**Art. 2°-** *Los partidos políticos en el cumplimiento de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 8° del Decreto 2089 del 16 de noviembre de 1992 y su modificatorio N° 2653 del 29 de diciembre de 1992, en las presentaciones trimestrales a la Dirección Nacional Electoral de los libros y copias de las facturas, deberán acreditar en forma fehaciente, que el VEINTE POR CIENTO (20%) de los fondos utilizados fueron destinados a la investigación o capacitación de sus dirigentes. (Texto según Decreto 219/2000 (B.O: 14-3-2000))*

**Art. 3°-** *La obligación establecida en el artículo 1° del presente Decreto será exigible, únicamente sobre los fondos distribuidos en virtud de lo normado por el artículo 5° del Decreto N° 2089 del 16 de noviembre de 1992, y su modificatorio N° 2653 del 29 de diciembre de 1992, cuando el monto anual adjudicado al partido político sea superior a la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000). (Texto según Decreto 219/2000 (B.O. 14-3-2000)).*

**Art. 4°-** EL MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SECRETARÍA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES, dictará las normas aclaratorias y de procedimiento que resultaren necesarias.

**Art. 5°-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – MENEM- Jorge A. Rodríguez. – Carlos V. Corach



## LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Ley 25.600

**Patrimonio de los partidos políticos. Fondo Partidario Permanente. Financiamiento privado y para las campañas electorales. Limitación de gastos. Control del financiamiento. Disposiciones complementarias. Disposiciones generales.**

Sancionada: Mayo 23 de 2002.

Promulgada parcialmente: Junio 11 de 2002.

BOLETÍN OFICIAL: 12 DE JUNIO DE 2002

### Texto con las modificaciones introducidas por

El decreto 990/ 2002 de Observaciones y  
la Fe de Errata del Boletín Oficial 11-9-2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

## LEY DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

### Título I

#### Capítulo I

#### Del patrimonio de los partidos políticos

**Artículo. 1º** - El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica.

**Artículo 2º** - Los fondos del partido político, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y el tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral de cada distrito correspondiente, y ante la Cámara Nacional Electoral. (*Texto según art. 2º D.990/02 que observa parcialmente este artículo.*)

**Artículo. 3º** - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en el artículo anterior.

**Artículo. 4º** - El presidente y tesorero del partido que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios

**Artículo 5º** - Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Artículo 6°** - Los bienes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en usufructo o comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que las contribuciones estén a cargo del partido.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna y el papel destinado al uso exclusivo del partido.

**Artículo 7°** - Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña por distrito quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del o los partidos por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral (*Texto según art.3° D.990/02 que observa parcialmente este artículo*).

**Artículo 8°** - Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única para la campaña electoral en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido o alianza y a la orden conjunta del responsable económico *financiero* y del responsable político de campaña. (*texto según Fe de Errata Boletín oficial 11-9-2002*)

Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral de cada distrito correspondiente, y ante la Cámara Nacional Electoral y deberán ser cerradas a los treinta (30) días de finalizada la elección. (*Texto según art.3° D.990/02 que observa parcialmente este artículo*).

**Artículo 9°** - Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una "Constancia de Operación para Campaña Electoral", en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) identificación tributaria del partido o alianza y de la parte cocontratante;
- b) importe de la operación
- c) número de la factura correspondiente;
- d) número del cheque destinado al pago.

Las "Constancias de Operación para Campaña Electoral" serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

**Artículo 10.** - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público de las campañas electorales por una (1) o dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en el artículo 8.

**Artículo 11.** - El presidente y tesorero del partido y los responsables de la campaña electoral que autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la campaña electoral serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.



## **Capítulo II**

### **Fondo Partidario Permanente**

**Artículo 12.** - El Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) desenvolvimiento institucional y capacitación y formación política;
- b) campañas electorales generales.

Por desenvolvimiento institucional se entiende todo lo relacionado con la actualización, sistematización y divulgación, tanto a nivel nacional cuanto internacional, de la doctrina y principios políticos, económicos y sociales contenidos en su carta orgánica y demás documentos oficiales. También comprende lo referido a su funcionamiento político y administrativo.

**Artículo 13.** - El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley;
- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) los aportes privados destinado a este fondo;
- g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

**Artículo 14.** - El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de

- a) otorgar las franquicias que autoriza la presente ley;
- b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente;
- c) establecer el sistema de adelantos contra avales o contracautelas, en los casos de alianzas o partidos que no registren referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

**Artículo 15.** - En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducido el porcentaje que indica el artículo anterior, serán los recursos a repartir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

**Artículo 16.** - Los recursos disponibles par el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.
- b) ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que hubieran participado en la última elección.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Artículo 17.** - Para el caso de los partidos que hubieran concurrido en alianza a la última elección, la suma correspondiente a la alianza, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo anterior, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

**Artículo 18.** - Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales. Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

**Artículo 19.** - Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior implicará la pérdida del derecho del partido a recibir este aporte por el término de un (1) año.

**Artículo 20.** - El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma, ante el juez federal con competencia electoral correspondiente

### **Capítulo III**

#### **Financiamiento para campañas electorales**

**Artículo 21.-** La ley de Presupuesto General de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales. Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de Presupuesto deberá prever una partida específica destinada al financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

El Ministerio del Interior recibirá el diez por ciento (10%) de los fondos asignados en la ley de Presupuesto General de la Nación al aporte extraordinario para campañas electorales, para otorgar las compensaciones a las autoridades de mesa previstas en el Código Electoral Nacional y para otorgar el aporte destinado a colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

**Artículo 22.** - Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, previa la deducción para el Ministerio del Interior prevista en el artículo anterior, se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

- a) treinta por ciento (30%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma igualitaria;
- b) setenta por ciento (70%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales.

**Artículo 23.** - Para los supuestos de partidos que no registren referencia electoral anterior se establecerá un régimen especial de adelantos de fondos a través de un sistema de avales políticos o contracautelas, con la obligación de reintegrar los montos excedentes en el caso de que el caudal de votos obtenido no alcance a cubrir el monto adelantado.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Artículo 24.** - Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección de diputados nacionales integrando una alianza que se hubiera disuelto, la suma correspondiente a la alianza, en función del número de votos, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto por los partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

**Artículo 25.** - Para el caso de las alianzas que no hayan participado en la última elección de diputados nacionales, se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera como miembros de una alianza disuelta.

**Artículo 26.** - Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80%) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales. Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

**Artículo 27.** - Si el partido o alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña. El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos.

**Artículo 28.** - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que contravinieren lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 29.** - El aporte público para la campaña electoral deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite para la oficialización de las candidaturas.

**Artículo 30.** - Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

**Artículo 31.** - El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral la cantidad total y duración de los espacios a distribuir. La cantidad y duración de los espacios será distribuida en forma igualitaria entre los partidos y alianzas que hayan oficializado candidaturas. A tal fin se considerarán y ponderarán los horarios de las transmisiones a efectuar.

**Artículo 32.** - El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, un aporte para colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral el total de los recursos a distribuir. Serán de aplicación las reglas previstas para la distribución del aporte para la campaña electoral.



#### Capítulo IV Financiamiento Privado

**Artículo 33.** - Los aportes privados podrán destinarse al Fondo Partidario Permanente, o directamente a los partidos políticos.

Las contribuciones o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio. **Artículo 34.** - Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduais, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) contribuciones o donaciones de *gobiernos o entidades públicas* extranjeras; (**Texto según Fe de Errata del Boletín Oficial 11-9-2002**)
- f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores.
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

**Artículo 35.-** Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario contribuciones o donaciones de:

- a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos;
- b) una persona física, superiores al monto equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre el límite de gastos establecido en el artículo 40 de esta ley.

**Artículo 36.** - El partido y sus candidatos en conjunto, con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

**Artículo 37.** - Las prohibiciones y límites establecidos para los partidos políticos en los artículos precedentes obligan también a los candidatos a cargos públicos electivos.

**Artículo 38.** - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación de lo establecido en este capítulo.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Artículo 39.** - Será sancionada con multa de igual monto que la contribución y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectúe, acepte o reciba contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece la presente ley.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

**Capítulo V**  
**Límites a los gastos de los partidos**

**Artículo 40.** - En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a presidente y vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realicen un partido, sus candidatos y cualquier otra persona en su favor, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso (\$ 1) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

**Artículo 41.** - Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán dentro del límite establecido en el artículo anterior.

**Artículo 42.** - Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos, los candidatos y cualquier otra persona no podrán superar en conjunto la suma equivalente a treinta centavos de peso (\$ 0,30) por elector habilitado a votar en la elección. A los efectos de este artículo será de aplicación el último párrafo del artículo 40.

**Artículo 43.** - Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que no respetaran los límites de gastos establecidos en este capítulo.

**Artículo 44.** - A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado. (*Texto según art.5º D.990/02 que observa parcialmente este artículo*). **Título II**

**Control del Financiamiento de los Partidos Políticos**

**Artículo 45.** - Los partidos políticos, a través del órgano que determine la carta orgánica, deberán llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) ejercicios.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Artículo 46.** - El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, cuyos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente, a la Cámara Nacional Electoral. (*Texto según art.6° D.990/02 que observa parcialmente este artículo*)

**Artículo 47.** - Son obligaciones del tesorero:

- a) llevar registro contable detallado que permita en todo momento conocer la situación económico financiera del partido;
- b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;
- c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

**Artículo 48.** - observado por decreto 990/02

**Artículo 49.** - observado por decreto 990/02

**Artículo 50.** - Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte. Esta información tendrá carácter público y podrá ser consultada libremente por cualquier ciudadano. (*Texto según art.7° D.990/02 que observa parcialmente este artículo*)

**Artículo 51.** - observado por decreto 990/2002

**Artículo. 52.** - observado por decreto 990/2002

**Artículo 53.** - observado por decreto 990/2002

**Artículo 54.** - Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

**Artículo. 55.** - observado por decreto 990/2002

**Artículo 56.** - En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Artículo 57.** - El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación de los informes mencionados en los artículos anteriores, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio, en un diario de circulación nacional. Dichos informes podrán ser consultados en la sede del juzgado sin limitación alguna.

**Artículo 58.** - Sesenta (60) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña. Asimismo, deberán poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

**Artículo 59.** - observado por decreto 990/2002

**Artículo 60.** - observado por decreto 990/2002

**Artículo 61.** - observado por decreto 990/2002

**Artículo 62.** - A partir de los mismos plazos que se establecen en este título, los partidos políticos, los responsables de campaña, el Ministerio del Interior deberán facilitar la consulta a través de Internet de todos los datos e informes que, conforme a esta ley, deben presentar.

Los sujetos obligados deberán informar a través de los medios masivos de comunicación las direcciones en las cuales podrán encontrarse la información. (*Texto según art.8º D.990/02 que observa parcialmente este artículo*)

**Artículo 63.** - Cualquier ciudadano podrá solicitar copia de los informes presentados ante la justicia federal con competencia electoral. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante. (*Texto según art.9º D.990/02 que observa parcialmente este artículo*).

**Artículo 64.** - El incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones que surgen del Título II de la presente ley traerá aparejada automáticamente la suspensión del pago de cualquier aporte público. A tal fin, vencidos los plazos pertinentes y el juez federal con competencia electoral correspondiente notificarán el incumplimiento al Ministerio del Interior. (*Texto según art.10º D.990/02 que observa parcialmente este artículo*)

### **TITULO III**

#### **Disposiciones complementarias**

**Artículo 65.** - Modifícase la primera oración del primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las ganancias (t.o. por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Artículo 81: ...

c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio. "

**Artículo 66.** - observado por decreto 990/2002

**Artículo 67.** - observado por decreto 990/2002



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

#### **TITULO IV**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 68.** - Las disposiciones de la presente ley referidas a los partidos políticos se aplicarán también a las confederaciones y alianzas, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 69.** - A los efectos de esta ley, las confederaciones de partidos serán consideradas como un partido.

**Artículo 70.** - Los partidos políticos deberán adecuar su carta orgánica a las disposiciones de esta ley, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

**Artículo 71.** - Deróganse las normas que integran el Título V de la Ley 23.298, el Decreto N° 2089/92, el Decreto N° 1682/93 y el Decreto N° 1683/93 y sus respectivas modificaciones.

**Artículo 72.** - Las disposiciones contenidas en esta ley entrarán en vigencia a partir de los ciento veinte (120) días de la publicación de la misma.

**Artículo 73.** *De forma*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**Decreto 990/2002 (de Observaciones a la ley 25.600.) B.O: 12/6/02 Bs. As., 11/6/2002**

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 23 de mayo de 2002, y CONSIDERANDO:

Que el citado Proyecto de Ley regula los asuntos concernientes al financiamiento de los Partidos Políticos.

Que el artículo 48 del referido Proyecto de Ley, establece que el control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos estará a cargo de la Auditoría General de la Nación, sin perjuicio de la intervención de la Justicia Federal con competencia electoral.

Que el artículo 49 del Proyecto de Ley dispone que la Auditoría General de la Nación deberá controlar y auditar todo lo relativo al financiamiento público y privado de los partidos políticos y podrá establecer los requisitos y formalidades de los balances y demás documentación contable que los partidos deban presentar.

Que los artículos 51, 52, 53, 59, 60 y 61 del Proyecto de Ley, disponen la intervención obligatoria de la Auditoría General de la Nación en la sustanciación del control económico-financiero a cargo de la Justicia Federal con competencia electoral.

Que los artículos 2°, 7°, 8°, 44, 46, 50, 55, 62, 63 y 64 del Proyecto de Ley, asignan facultades u obligaciones a la Auditoría General de la Nación.

Que los artículos 66 y 67 del Proyecto de Ley, modifican la Ley N° 24.156 en orden a otorgar facultades a la Auditoría General de la Nación, para el cumplimiento de las funciones que le asigna el Proyecto de Ley Sancionado.

Que las Leyes Nros. 19.108, de Creación de la Sala Electoral y 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, asignan el control patrimonial de los partidos políticos a la Justicia Federal con competencia Electoral.

Que, por otra parte, en el artículo 85 de la Constitución Nacional, la Auditoría General de la Nación es definida como un organismo de asistencia técnica del Congreso.

Que desde el punto de vista de respetar la división de poderes que hace al sistema republicano de gobierno, la colaboración de organismos de control como la Auditoría General de la Nación podrá ser requerida por el Poder Judicial, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen.

Que las observaciones que se proponen no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvense los artículos 48, 49, 51, 52, 53, 55, 59, 60, 61, 66 y 67 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600.

Art. 2° — Obsérvese, en el artículo 2°, último párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “en la Auditoría General de la Nación”.

Art. 3° — Obsérvese, en el artículo 7° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “y a la Auditoría General de la Nación”.

Art. 4° — Obsérvese, en el artículo 8°, último párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “en la Auditoría General de la Nación”.

Art. 5° — Obsérvese el segundo párrafo del artículo 44, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600.

Art. 6° — Obsérvese, en el artículo 46 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “y a la Auditoría General de la Nación”.

Art. 7° — Obsérvese, en el artículo 50, primer párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “y de la Auditoría General de la Nación”.

Art. 8° — Obsérvese, en el artículo 62, primer párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “y la Auditoría General de la Nación”.

Art. 9° — Obsérvese, en el artículo 63 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “y la Auditoría General de la Nación, así como de la documentación respaldatoria y de los informes de la Auditoría”.

Art. 10. — Obsérvese, en el artículo 64 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600, la frase: “la Auditoría General de la Nación”.

Art. 11. — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, Cúmplase promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.600.

Art. 12. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin. — Jorge R. Vanossi. — María N. Doga. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela Camaño. — Ginés M. González García. — Roberto Lavagna. — José H. Jaunarena. — Graciela Giannettasio.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*  
*Secretaría Parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

## **DEROGACIÓN DE ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS**

### **Ley 26.191**

**Sancionada: Diciembre 6 de 2006**  
**Promulgada de Hecho: Diciembre 27 de 2006**  
**Boletín Oficial: 29 de diciembre de 2006**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Derógase la Ley Nº 25.611 y sus decretos reglamentarios, reestableciéndose la vigencia de la Ley Nº 23.298.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.